



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 562

Bogotá, D. C., jueves 8 de noviembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2001 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2001

Doctor

DIEGO FABIO ASTUDILLO HERNANDEZ

Secretario General

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Su Oficio SQ-3.5-030 Leg 01-02 - Proyecto de ley número 028 de 2001 Cámara.

Apreciado doctor Astudillo:

En cumplimiento del encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2001 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación*, cuyo autor es el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo.

Cordialmente,

Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía, Ponentes coordinadores; Dagoberto Emiliani Vergara, José I. Bermúdez Sánchez, Basilio Villamizar Trujillo, Orlando Beltrán Cuéllar, Luis Fernando Almarino Rojas, José A. Salazar Ramírez, Leonor Mary Marmolejo, Maximiliano Soler, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2001 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación.

Honorables Representantes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

SITUACION DEL SECTOR RURAL

A. El actual Gobierno y su compromiso con el campo

Recogiendo conceptos importantes de expertos, como es el caso de Absalón Machado del periódico "Portafolio", en los últimos años se han hecho muchos análisis sobre la realidad rural que reflejan una gran preocupación por la dura crisis y los problemas sociales y políticos que resultan de ella.

Basta con recordar que la pobreza en el campo ha aumentado considerablemente en los últimos años, a tal punto que de cada cuatro personas que viven en los campos colombianos, tres viven en la pobreza, entendida esta no solo como la falta de ingresos suficientes, sino también por la carencia de servicios básicos como agua, luz, educación, salud, deporte y recreación.

Este fenómeno se reafirma con los recientes estudios que han realizado economistas Colombianos, que nos manifiestan de esta pobreza rural, agravada hoy más por las condiciones de violencia y demás factores causantes de los desplazamientos de más de dos millones de personas hacia los centros urbanos. Con este panorama tan crítico del sector rural colombiano, originado en parte por la apertura económica no gradual ni selectiva, sino generalizada y acelerada a partir de los años noventa, se necesitan medidas urgentes para la recuperación del agro colombiano.

Parece ignorarse por parte de las políticas gubernamentales las causas del estancamiento y las razones de la ineficiencia del sector público y la caída de inversión, ajustado a un diagnóstico poco realista en el cual no se han diseñado estrategias para bajar el precio

de la tierra, financiar los proyectos productivos, establecer las garantías suficientes que permitan crear las condiciones necesarias para el acceso democrático a la propiedad y la consecución de la convivencia y la paz en el campo colombiano.

En síntesis el actual Gobierno, cuando se refiere al sector rural, crea expectativas sin hacer ninguna propuesta concreta, sólo afirma que es necesario “adecuar las instituciones públicas haciendo los ajustes necesarios”, así mismo dentro de las políticas estatales se concibe al desarrollo rural como autosostenido y descentralizado con niveles crecientes de participación tanto en las decisiones como en los beneficios materiales y culturales, e involucra todos los aspectos relacionados con la dinámica social, pero se queda corto en las alternativas y soluciones.

EL CAMPO CADA VEZ MAS LEJOS

Si tenemos en cuenta factores tan importantes como educación, salud, vivienda, recreación etc., nos percatamos fácilmente que existe un gran abismo entre las condiciones mínimas de vida dadas en la zona urbana con respecto al campo colombiano.

Lo concerniente a la educación se ve reflejado en las cifras poco alentadoras del último censo del DANE, en el cual se muestra claramente que la asistencia escolar de niños de 5 a 6 años es apenas del 50% mientras en las zonas urbanas es cercana al 84%, esto sólo por tomar un dato. Por ejemplo, en lo referente a la educación secundaria o media, la cobertura rural alcanza apenas un 43%, por un 96% en el sector urbano; esto sin mencionar la educación superior, de lo cual podemos afirmar que prácticamente no existe para el sector rural Colombiano.

Según organismos de Derechos Humanos, se necesita acelerar el proceso mediante el cual se logre el promedio establecido de 9 años de educación básica en el área urbana; a este ritmo sólo se logra aumentar un grado en 20 años, lo cual significa que para poder nivelar los procesos se necesitarían aproximadamente 25 años, lo cual traduce que el sector rural Colombiano tiene un atraso de 30 años en la educación.

Precisamente el artículo 67 de la Constitución Política invocado en este proyecto, es claro cuando nos presenta la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La educación es la vía de formación del ciudadano con respecto a los Derechos Humanos, la paz y la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

Si analizamos en su totalidad el artículo en mención, nos damos cuenta que en este no se discrimina el sector rural o cualquiera otra zona en diferentes condiciones; por el contrario, el artículo generaliza en su aplicación máximo cuando habla de la Nación y las entidades territoriales, como los organismos encargados de la administración, dirección y financiación de los servicios educativos estatales, en los términos que esta señala.

VIVIENDA Y SALUD

En el campo colombiano no están dadas las condiciones para que sus habitantes puedan llevar una vida digna cifrada en la residencia, y las migraciones que se dan día a día con más frecuencia tienen su origen en gran parte en estas condiciones, sin enumerar las consecuencias sociales y culturales y el compromiso que conllevan para el Estado, ante la carencia de expectativas para superarla.

En el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, se habla del deber que tiene el Estado colombiano para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y entre otros servicios al de la vivienda, y busca el mencionado artículo mejorar el sistema de vida del campesino, mediante la puesta en práctica de mecanismos

como las comunicaciones, comercialización de los productos y asistencia técnica y empresarial.

El aspecto de la salud se torna más crítico aún, si se tiene en cuenta que la mitad de los habitantes rurales no están favorecidos por la seguridad social en salud, y la problemática empeora en la Costa Atlántica donde un 73% de la población rural se encuentra totalmente desprotegida de cualquier programa de cobertura en salud contra un 59% en la zona central del país.

EL TRABAJO EN EL CAMPO

El sector rural Colombiano ha registrado un deterioro de las condiciones laborales en los últimos once años, donde es notable un significativo aumento de desempleo, que queda como consecuencia de una dinámica demográfica y de participación, mayor que la registrada por la evolución de la demanda laboral, en otras palabras, ha crecido la población rural, más no las fuentes de trabajo.

En los últimos diez años el empleo en el sector rural agropecuario, registró una caída de más del 10%, en términos reales podemos decir que se perdieron cerca de 350 mil empleos, lo cual contrasta con el crecimiento de la mano de obra en este sector que creció un 1% por encima inclusive del aumento poblacional.

B. Soluciones... son viables

Observamos con frecuencia que esta grave situación de todo el país, es aun más crítica en la región Caribe, acentuada por el analfabetismo, las desigualdades y la violencia que exigen del Gobierno Nacional las soluciones rápidas, realistas y justas. Por esta razón en nuestro concepto, la pobreza rural solo disminuirá si se logra un crecimiento sostenido de la producción, si se generan mayores empleos y las condiciones de vida y las necesidades básicas insatisfechas son resueltas, pero ello requiere indiscutiblemente una mejor distribución del ingreso, y el acceso a los recursos productivos. Además se requiere diseñar un sistema de funcionamiento para el desarrollo rural que contemple verdaderos créditos de fomento que conlleve a la recuperación del campo, de igual manera se debe fortalecer el Banco Agrario, y que se garantice que esta entidad sea el instrumento de apoyo que refuerce la cadena productiva y que resuelva la problemática de financiación de la producción agropecuaria, facilitando el acceso a los créditos, especialmente a los pequeños productores. Para lograr estos objetivos se necesita una política coordinada del Gobierno, liderada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desde luego tenga los recursos suficientes y necesarios que la crisis del campo y la actual coyuntura económica le exigen, si queremos de verdad su recuperación.

La sociedad rural debe actuar como parte integrante de la vida pública a través de la democracia participativa y la descentralización, donde imperen condiciones dignas de vida, debe prevalecer un Estado de derecho unitario y con autonomía para la gestión territorial; toda política tendiente a mejorar las condiciones de vida del campesino debe regirse por los principios de la democracia económica, que impone responsabilidades sociales al mercado. De igual manera en este propósito, la sociedad rural debe estar enmarcada en los principios del desarrollo humano sostenible y la incorporación racional de la riqueza ambiental al servicio y bienestar de la sociedad.

Por todo lo expuesto anteriormente, más otros factores que puedan quedar al margen de esta exposición, y que se puedan incluir para el desarrollo del mismo, solicito a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2001, por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia, para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción

a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y reconciliación.

FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO

Con objeto de contribuir al desarrollo del sector rural, el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que nos ocupa.

En la exposición de motivos el Senador Gómez Gallo afirma que los objetivos de la ley son *“rescatar la vida rural y el campesinado, con instrumentos de apoyo directo y subsidios y en el marco de una organización territorial nueva que permita focalizar la producción campesina y los apoyos sociales”*.

Así las cosas, el autor ha propuesto la implantación de los siguientes instrumentos y disposiciones legales:

- La participación de la inversión rural en el total de la inversión pública del Gobierno Nacional y del Fondo Nacional de Regalías (FNR) no podrá ser inferior a la participación relativa en la población total (artículos 2°, 3° y 6°).

- Los Fondos Parafiscales Agropecuarios y las Cajas de Compensación Familiar quedarán obligados a realizar inversiones sociales en el sector rural por un valor equivalente al 20% de sus ingresos totales (artículos 4° y 5°).

- El Instituto de Fomento Industrial (IFI) deberá realizar el 30% de sus inversiones en empresas de producción y transformación de productos agropecuarios, involucrando a los productores rurales (artículo 6°).

- Se crean las Zonas Campesinas (artículo 7°). Aunque el autor no define con precisión el alcance, conformación y reglamentación de las mismas, sí establece el mecanismo para crearlas (artículo 8°) y la obligatoriedad de afectarlas con programas de reforma agraria, entre otros requisitos (artículo 9°).

- Se establece el mecanismo de negociación de los predios afectados (artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

- Se determinan las obligaciones del Estado con las Zonas Campesinas (artículo 17) y los requisitos para ser beneficiario de las mismas (artículos 9°, 18 y 19).

- Se crea el Consejo Nacional de Política Económica y Social Rural, Conpes Rural (artículo 20).

- Se crea el Instituto Nacional Campesino (artículos 21 y 22), con funciones de adelantar programas y proyectos de desarrollo rural campesino, incluyendo:

- Las funciones que actualmente desempeña el Fondo DRI. Las de pequeña irrigación, que hoy tiene el INAT.

- Los programas de vivienda rural, actualmente a cargo del Banco Agrario.

- La atención a desplazados, actualmente a cargo de la Red de Solidaridad Social.

- Los programas y proyectos de desarrollo rural, que hoy adelanta el Ministerio de Agricultura.

- La orientación de la investigación dirigida a sectores campesinos, que deberá ejecutar el ICA.

- Finalmente, se propone que el ICA termine unilateralmente todos los convenios vigentes con las Corporaciones de Investigación y recupere los bienes y equipos entregados en comodato (artículo 23).

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

Con base en lo anterior, consideramos que el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Gómez Gallo contiene aportes importantes al desarrollo sostenible del sector rural y, en especial,

a la institucionalización del campesinado en Colombia. Por esta razón, creemos que es conveniente apoyar este proyecto, a fin de dotar al Gobierno de un marco legal adecuado para el desarrollo de amplios sectores de la población que no disponen en la actualidad de instrumentos y herramientas legales apropiadas para su desarrollo.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2001 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación*, con las siguientes modificaciones al articulado propuesto por el autor:

- El artículo 1° (Capítulo I) quedará tal como fue propuesto por el autor.

- El artículo 2° (Capítulo II) quedará tal como fue propuesto por el autor.

- El artículo 3° (Capítulo II) quedará así:

“La desagregación de la inversión rural nacional por sectores y por entidades y agencias del Estado deberá contar con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política y Social, Conpes”.

- El artículo 4° (Capítulo II) se elimina del articulado.

- El artículo 7° (Capítulo III) quedará tal como fue propuesto por el autor. Se Incluye el siguiente párrafo:

“Párrafo. En la nueva ley de Reforma Agraria, el Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente a la creación de las Zonas Campesinas”.

- El artículo 8° (Capítulo III) se elimina del articulado.

- El artículo 9°, numeral 1 (Capítulo III) quedará así:

“En lo referente al artículo 9° de las Zonas Campesinas, es un tema que debe ser incluido en una Ley de Reforma Agraria, la cual requiere concertación previa entre los campesinos, dueños de tierras y el Gobierno Nacional. Así mismo por la importancia y complejidad de este tema, antes de plasmarse en una ley, debe ser debatido en foros en las diferentes regiones del país”. Debe ser excluido.

- El resto del artículo 9° (Capítulo III) quedará tal como fue propuesto por el autor.

- Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 (Capítulo IV) se eliminan del articulado.

- El artículo 17 (Capítulo V) quedará tal como fue propuesto por el autor.

- Los artículos 18 y 19 (Capítulo VI) quedarán tal como fueron propuestos por el autor.

- El artículo 20 (Capítulo VII) Quedará tal como fue propuesto por el autor.

- Los artículos 21 y 22 (Capítulo VII) se eliminan del articulado.

- El artículo 23 (Capítulo VII) se elimina del articulado

- El artículo 24 (Capítulo VII) se elimina del articulado.

- El artículo 25 (Capítulo VII) quedará tal como fue propuesto por el autor.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2001 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Esta Ley Social Rural tiene por objeto:

Primero. *Equidad*. Reconociendo que en el sector rural se asientan los mayores índices de pobreza e indigencia, debido fundamentalmente a un olvido ancestral de las comunidades campesinas por parte del Estado, reflejado en la brecha que las separa de la Colombia Urbana en la atención de sus derechos constitucionales y de sus necesidades económicas y sociales, y por los efectos del modelo de desarrollo sobre su actividad principal, esta ley se orienta a corregir esa iniquidad y la desigualdad que genera, reorientando la inversión pública en beneficio de los habitantes rurales, facilitando su acceso a los medios de producción y estableciendo instrumentos para su promoción.

Segundo. *Brindar protección al desarrollo de la economía campesina*. A través de estímulos a la formación y crecimiento del capital humano y social y a sus actividades productivas en un contexto de agricultura ampliada, reconociendo la riqueza y diversidad de la vida rural, su contribución a la formación y sostén de la nacionalidad, su responsabilidad ambiental y su importancia económica en la cual se resaltan la producción de bienes y la prestación de servicios diferentes de los agropecuarios.

Tercero. *Contribuir a la paz y a la convivencia*. La desagregación de la inversión rural nacional por sectores y por entidades y agencias del Estado deberá contar con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Social, Conpes.

Quinto. *Apoyo al ingreso campesino*. Mediante la asunción por parte del Estado a través de agencias públicas, de los servicios de investigación agropecuaria para la agricultura campesina, los apoyos a la comercialización, el estímulo a las formas asociativas de producción primaria y su transformación, la creación y consolidación de empresas rurales de todo tipo, en circunstancias similares al tratamiento que se le ha dado por medio siglo al sector industrial, y adoptando una política de garantía del ingreso derivado de lo agropecuario en las zonas campesinas, acudiendo con apoyos y recursos a sustentar sus precios y asegurar sus cosechas.

Sexto. *Proteger los recursos naturales*. Brindando oportunidades productivas a los campesinos dentro de la frontera agrícola, e impulsando un compromiso de los actores para que dicha explotación se realice en un marco de sostenibilidad y en beneficio de la comunidad y de la humanidad, a través de la expresa manifestación de no establecer cultivos ilícitos y de aceptar una sanción social, en caso contrario.

CAPITULO II

Reorientación de la inversión pública

Artículo 2°. La inversión pública nacional se realizará con criterios de equidad, con el fin de garantizar la elevación de la calidad de vida rural. La participación de la inversión rural en el total de la inversión pública del Gobierno Nacional, presupuestada y ejecutada, no podrá ser inferior a su participación relativa en la población total. Igual relación deberá conservarse en la desagregación de la inversión por sectores, entidades y agencias del Estado que cumplan funciones que contribuyan al desarrollo integral rural, o puedan hacerlo, sin excepciones.

Parágrafo. Es requisito previo para la aprobación del presupuesto nacional que dicha relación sea certificada por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro de Hacienda y por las Comisiones Constitucionales de presupuesto del Senado y la Cámara. Los Ministros serán responsables por el cumplimiento de la participación rural en la inversión en su área de actuación, y en su informe anual al Congreso harán referencia específica a su cumplimiento.

Artículo 3°. La desagregación de la inversión rural nacional por sectores y por entidades y agencias del Estado deberá contar con concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social Rural, Conpes Rural, que se crea por medio de esta ley.

Artículo 4°. Se elimina del articulado.

Artículo 5°. Las Cajas de Compensación Familiar destinarán el 20% de sus recursos de inversión a las áreas rurales, preferentemente en vivienda, la cual deberá realizarse en zonas campesinas, conforme a su definición en el marco de esta ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán conforme al artículo 2° de esta ley. Igualmente, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, realizará el 30% de sus inversiones en empresas de producción y transformación de productos agropecuarios que involucren a los productores rurales de zonas campesinas conforme a la presente ley.

CAPITULO III

Acceso de la población rural campesina a los medios de producción

Artículo 7°. Créanse las zonas campesinas, como áreas geográficas, económicas y sociales para el desarrollo de la vida y la economía campesinas, prioritarias para que el Estado garantice:

1. La prestación de servicios públicos y sociales.
2. La distribución equitativa de la propiedad de la tierra.
3. El acceso a los demás medios de producción.
4. Desarrolle las acciones necesarias para garantizar un ingreso digno a la familia campesina, y aplique instrumentos de protección y fomento a sus actividades económicas, sociales y de protección al ambiente.

Parágrafo. En la nueva Ley de Reforma Agraria, el Gobierno Nacional reglamentará todo lo concerniente a la creación de las Zonas Campesinas.

Artículo 8°. Se elimina del articulado.

Artículo 9°. De las zonas campesinas: (quedará así:)

“En lo referente a este artículo, de las Zonas Campesinas, es un tema que debe ser incluido en una ley de Reforma Agraria, la cual requiere concertación previa entre los campesinos, dueños de tierras y el Gobierno Nacional. Así mismo, por la importancia y complejidad de este tema, antes de plasmarse en una ley debe ser debatido en foros en las diferentes regiones del país.

1. Como consecuencia de la declaratoria de Zona Campesina se afectará con programas de reforma agraria los predios mayores de diez Unidades Agrícolas Familiares, UAF, y como cabida de la propiedad familiar se adjudicará un área de dos UAF a los nuevos adjudicatarios de predios.

2. Ningún nuevo integrante de una Zona Campesina puede ser propietario u ocupante en cualquier calidad de otro predio rural o urbano, con excepción de una casa de habitación ubicada en el poblado más cercano o en la cabecera municipal del municipio de su jurisdicción.

3. Los nuevos propietarios de predios ubicados en zonas campesinas deben ser residentes en el inmueble y explotarlo directamente en asocio de su familia, y dedicar su fuerza de trabajo a la actividad agropecuaria o forestal en el mismo.

4. Los propietarios de predios ubicados en zonas campesinas adquieren la obligación de incorporarse como miembros de un esquema democrático de organización para la producción y la comercialización, el cual tendrá el carácter de grupo asociativo y solidario para acceder y responder por crédito rural. Los miembros de la comunidad de la Zona Campesina se darán su propia organización y elegirán a sus representantes.

5. Los propietarios de predios ubicados en zonas campesinas que incurran en infracciones al Estatuto de Estupefacientes serán excluidos de la Zona Campesina, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar conforme a la ley.

6. Los predios rurales de las zonas campesinas adjudicados al amparo de esta ley se declaran patrimonio de familia. Los créditos que adquieran se garantizarán de acuerdo con el artículo 17, numeral 3 de la presente ley.

7. Quienes hayan sido beneficiarios de reforma agraria y por culpa suya no lo sean en el momento de entrar en vigencia la presente ley, están excluidos de sus beneficios. Quienes actualmente sean beneficiarios de reforma agraria solo pueden pertenecer a una Zona Campesina si ella se establece en el área que ocupan sus parcelas.

8. Quienes se acojan a pertenecer a una Zona Campesina y luego la abandonen por cualquier motivo, o sean excluidos de ella, no podrán acogerse por segunda vez a los beneficios que esta ley otorga. Se exceptúan los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

9. El uso de la tierra en zonas campesinas se orientará preferentemente a la producción de alimentos y a la conservación y preservación del medio natural. La contribución al suministro de alimentos, a la seguridad alimentaria nacional y a la preservación del ambiente son las contraprestaciones sociales en el esquema de zonas campesinas. Son susceptibles de reconocimiento como zonas campesinas las zonas cafeteras minifundistas que se acojan a programas de reconversión y/o diversificación de su actividad productiva.

10. Es obligatorio en las zonas campesinas la búsqueda del desarrollo sostenible. El productor asentado en zonas campesinas es responsable de los recursos naturales confiados

a su cuidado. El uso de la tierra en actividades que excedan su capacidad de uso, la deforestación y en general el ejercicio de prácticas que conlleven deterioro de los recursos

naturales serán causales de exclusión del responsable del hecho de la Zona Campesina. Los

Planes de Ordenamiento Territorial y los estudios de suelos del IGAC se constituyen en referente para determinar el mal uso de los recursos de suelo, agua, aire y conservación de flora y fauna.

11. Una Zona Campesina se constituirá con un número mínimo de 100 integrantes.

CAPITULO IV

De la negociación de los predios afectados por Reforma Agraria en las Zonas Campesinas

Artículo 10. Se elimina del articulado.

Artículo 11. Se elimina del articulado.

Artículo 12. Se elimina del articulado.

Artículo 13. Se elimina del articulado.

Artículo 14. Se elimina del articulado.

Artículo 15. Se elimina del articulado.

Artículo 16. Se elimina del articulado.

CAPITULO V

De las obligaciones del Estado con las Zonas Campesinas

Artículo 17. Son obligaciones del Estado para con las Zonas Campesinas:

1. Adelantar la reforma agraria.

2. Crear Fondos de Sustentación de precios para los productos principales de las Zonas Campesinas.

3. Garantizar el 100% del valor de los créditos solidarios otorgados a las Zonas Campesinas, a través del Fondo Agropecuario de Garantías.

4. Implementar el seguro de cosechas en las zonas campesinas.

5. Atender de manera directa las actividades de investigación para sus sistemas productivos.

6. Auspiciar su organización y su representación en los organismos de decisión.

7. Promover su desarrollo humano a través de la inversión social en educación, salud, atención a la niñez, saneamiento básico y acceso a una vivienda digna.

8. Promover la conciliación y la solución pacífica de conflictos a través de los mecanismos autorizados por la ley.

9. Propiciar entre los habitantes del sector campesino el aclimatamiento de la paz y la convivencia, que debe manifestarse en el respeto a los Derechos Humanos, la diversidad, la tolerancia y el alejamiento de movimientos armados y de los cultivos ilícitos.

10. Promover la creación de empresas dedicadas a la comercialización, transformación de productos agropecuarios o a la producción primaria, en asocio con los miembros de las zonas campesinas.

11. Promover la agricultura por contrato u otras formas que disminuyan los riesgos que se originen en la fluctuación de precios y en la colocación de los productos agropecuarios, y motivar la participación de los comerciantes urbanos estableciendo estímulos tributarios u otros que considere convenientes, para que absorban la producción de las zonas campesinas en condiciones favorables a los productores. Esta modalidad se considerará un mecanismo de sustentación de precios y de apoyo al ingreso rural.

CAPITULO VI

De los beneficiarios de la Ley Social Rural

Artículo 18. Podrán formar parte de las zonas campesinas y disfrutar de sus beneficios:

1. Los campesinos asentados en las áreas cobijadas por la Zona Campesina y que cumplan los requisitos consignados en el artículo 11 de la presente ley.

2. Los campesinos que no posean tierra o la posean en extensiones no viables para percibir ingresos que les permitan una vida digna, los trabajadores agrícolas, las mujeres rurales jefes de hogar; los campesinos que han emigrado a las áreas urbanas voluntariamente y quieran reincorporarse a la vida rural; los desplazados por la violencia y por la pobreza rural, los actores del conflicto armado que opten por la desmovilización, las comunidades Indígenas y afrocolombianas en aplicación de las normas constitucionales y legales, los técnicos, tecnólogos y profesionales agropecuarios, y en especial los jóvenes rurales, sin distinción de género, que han sido especialmente afectados por la violencia.

3. Los aspirantes a beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Inscribirse como tal ante la UMATA o la dependencia municipal o departamental que atienda los asuntos rurales, para lo cual bastará una declaración juramentada de que cumple los requisitos exigidos y se acoge a las disposiciones y normas de las zonas campesinas. La comprobación de falsa declaración acarreará sanciones penales y su exclusión como beneficiario;

b) Cumplir, luego de su aceptación, con un ciclo de capacitación que Incluya su preparación técnica para las labores agropecuarias y la conservación del ambiente, y su formación en valores para la convivencia y la vida en comunidad, con énfasis en aquellos que contribuyan a la tolerancia y a la solución pacífica de conflictos. El cumplimiento de este ciclo preparatorio se acreditará ante las dependencias mencionadas en el literal anterior.

El Sena se encargará de la preparación de los contenidos y la realización de los ciclos preparatorios, así como de su certificación.

Parágrafo. Las autoridades mencionadas en los literales anteriores certificarán la calidad de beneficiario.

Artículo 19. Los poseedores de tierras en áreas menores de dos UAF podrán solicitar su inclusión en una Zona Campesina ubicada en lugar diferente, si su zona de radicación actual no se declara Zona Campesina. Su parcela actual pasará a propiedad del Fondo Nacional Agrario. Deberán acreditar las condiciones de los miembros de las zonas campesinas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Política Económica y Social Rural, Conpes Rural, como orientador de la política rural y de economía campesina y de las acciones de las instituciones que lleven a cabo programas y proyectos dirigidos al bienestar de la vida rural y a su desarrollo equitativo y armónico. El Conpes Rural estará integrado por los Ministros de Agricultura, Hacienda y Crédito Público y Comercio Exterior, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Fondo DRI, dos delegados de las Zonas Campesinas creadas por la presente ley, dos representantes de los gremios de la producción agropecuaria, un delegado de los administradores de los fondos parafiscales agropecuarios, un delegado de las cajas de compensación familiar y será presidido por el Presidente de la República.

Artículo 21. Se elimina del articulado.

Artículo 22. Se elimina del articulado.

Artículo 23. Se elimina del articulado.

Artículo 24. El Gobierno Nacional realizará los ajustes de competencias a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 25. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía, Ponentes coordinadores; Dagoberto Emiliani Vergara, José I. Bermúdez Sánchez, Basilio Villamizar Trujillo, Orlando Beltrán Cuéllar, Luis Fernando Almario Rojas, José A. Salazar Ramírez, Leonor Mary Marmolejo, Maximiliano Soler, Ponentes.

* * *

PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2001 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y reconciliación.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2001.

Señores

MESA DIRECTIVA

COMISION QUINTA

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley número 028 de 2001, "por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y reconciliación".

Respetados señores:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva me ha hecho al designarme ponente del proceso de la referencia, procedo a cumplir el encargo en los siguientes términos:

a) Lo primero será destacar los objetivos específicos del proyecto y su profundo contenido social, que posibilita un alto impacto en el sector campesino colombiano, sector donde por el abandono estatal y la exposición a todos los factores de violencia de nuestro medio se ha sentido con mayor rigor el deterioro de la calidad de vida, lo que hace necesario todo tipo de leyes que contribuyan a realizar el concepto material de la ley, cual es el de crear condiciones materiales que permitan el desarrollo de los eventos consagrados en su texto.

La calidad del proyecto presentado por el ilustre Senador Luis Humberto Gómez Gallo representa la visión de contenido social que debe tener toda política pública, para que su aplicación produzca un cambio profundo en las estructuras sociales.

Debe señalarse si que todo proyecto de ley debe ajustarse a los lineamientos y prohibiciones de la Constitución Política y que por tanto el proyecto que nos ocupa deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 154 de la Carta Política Colombiana.

Conforme lo dispone el artículo 154 de la Constitución Nacional, existen una serie de leyes que deben necesariamente tener una iniciativa del Gobierno Nacional, lo que lamentablemente no ocurre en este proyecto y por tanto es seguro pensar que de aprobarse será objetado por el ejecutivo al momento de la sanción de la respectiva ley, por su inconstitucionalidad.

Dentro de las limitaciones que señala el mencionado artículo 154 y que riñen con el proyecto de ley en comento, se pueden expresar las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, referidas a la estructura de la Administración Pública, con respecto a la normatividad del proyecto en sus artículos 20 a 23, pues de manera directa se crean organismos que solo puede crear la ley por iniciativa del Gobierno, o se reasignan funciones que modifican de fondo la estructura de la administración pública, todo lo cual es contrario a la Carta Política. No se trata aquí de analizar la evidente conveniencia del replanteamiento del sector público en el campo agrario en el sentido que lo concibe el proyecto, sino de determinar que dicha acción es contraria a las normas de la Constitución por no contar con el aval del ejecutivo.

Igual conclusión se debe formular para lo previsto en los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, los que contraían lo preceptuado en el artículo 154 respecto a la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, pues dispone de manera inconsulta con el Gobierno Nacional respecto a la destinación de las mismas, siendo ello inconstitucional.

Así mismo, lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del proyecto debe presentarse como un proyecto de ley separado que constituya una modificación a la ley orgánica de presupuesto, pues se evalúa que su inclusión en este proyecto puede ser contraria a lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución en cuanto a la unidad de materia de una ley, pues no obstante referirse las disposiciones señaladas al contexto general del Proyecto de ley 028, se trata de un asunto específico, cual es el manejo integral del presupuesto nacional.

Como consecuencia de la no viabilidad de los artículos atrás señalados del Proyecto 028 de 2001, este queda privado de los recursos y la administración que le permitirían tener una eficiente aplicación en la vida jurídica y material, lo que haría que la ley se quede en un conjunto de propósitos y manifestaciones de buena voluntad.

Debe señalarse que la concepción del proyecto de manera integral, la creación de zonas campesinas como figuras de gestión y administración comunitaria y/o administrativa posibilitan el

desarrollo del campo, en los términos que acertadamente lo define el proyecto. Lamentablemente las limitaciones constitucionales que contiene nuestra Carta Política impiden al Congreso evaluar el resto del articulado del proyecto, excluidas las normas que se aprecian contrarias a nuestra Carta Política, pues dejarían inconclusa la ley y le restarían el impacto que se pretende y que tan ilustrativamente se resume en la exposición de motivos, por lo que no obstante la proposición con la que finaliza esta ponencia, el tema no puede ser olvidado por el legislativo, debiéndose encontrar la forma de armonizar el texto del proyecto con las disposiciones y limitaciones constitucionales.

Por todo lo anterior se propone, archívese el Proyecto de ley 028 de 2001 por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y reconciliación.

Cordialmente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
República a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2001 CAMARA

por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícola.

Bogotá, Distrito Capital, 30 de octubre de 2001.

Señor

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 052 de 2001 Cámara, *por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícola.*

Estudiada y examinada con mucho detenimiento la iniciativa legislativa de la referencia es conveniente hacer algunas consideraciones pertinentes sobre este proyecto de ley.

No se puede desconocer que es una iniciativa importante y que está dirigida a atender la grave crisis que atraviesa el campo colombiano y que le corresponde al Estado responder y atender las necesidades del sector agropecuario, pues tiene un sustento constitucional pertinente y categórico como lo indican los artículos 64, 65 y 66 de nuestra actual Constitución Política.

Sin embargo, al revisar el trabajo y el desarrollo constitucional del Congreso de la República con posterioridad a la Constitución de 1991, encontramos que ya el legislador se ha ocupado en el pasado de darles sustento legal a los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional "con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales", como lo expresa la Ley número 101 de diciembre 23 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

No es necesario un proyecto de ley mediante la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas cuando la Ley 101 de 1993 en su artículo primero (1°) numeral décimo (10), tiene como propósito específico el de "Establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros" y en el capítulo tercero de la misma ley se crean las provisiones de crédito para el financiamiento de estos fondos y en el capítulo sexto se crean específicamente, según el artículo 36 que a la letra dice: "Sin perjuicio de los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros regulados en la presente ley, créanse los fondos de estabilización de

precios de productos agropecuarios y pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros".

Como se puede apreciar, así se crearon en forma específica dichos fondos; igualmente se dice de dónde vendrán, y cómo se establece el procedimiento de los mismos, lo anteriormente dicho, se encuentra insertado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45 artículos que son los destinados a la organización de los fondos de estabilización de precios que están en la ley.

Igualmente en lo relacionado con la globalización de la economía, el capítulo I, artículos 2° al 5°, se especifica o reglamenta lo que tiene que ver con la liberación del comercio agropecuario y pesquero, la especial protección del Estado a la producción de alimentos, los tributos aplicables frente a competencia desleal y el régimen de salvaguardia en casos de amenazas de perjuicio a causa de variaciones significativas de las importaciones o caídas de los precios internacionales.

Además se ocupa en los Capítulos II a V, de todo lo relacionado con la prioridad a las actividades rurales, la provisión de crédito para el sector agropecuario, el incentivo a la capitalización rural y las contribuciones parafiscales del sector. Importante resaltar el Capítulo VII en lo que tiene que ver con el apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero y en el Capítulo VIII todo lo que tiene que ver con asistencia técnica y de sanidad agropecuaria. Como también en el Capítulo IX se resalta la importancia de la inversión social en el sector rural y en el Capítulo X se crea el subsidio familiar campesino. Importante es resaltar en el Capítulo XI el seguro agropecuario, en el Capítulo XII los mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria y en el Capítulo XIII el control de la política agropecuaria por el Congreso de la República.

Por lo tanto, siendo importante la iniciativa legislativa que nos ocupa, no podemos desconocer que existe una ley similar que estimula y da las herramientas de apoyo para el sector agropecuario de acuerdo con los artículos 64, 65 y 66 de nuestra Constitución Política.

Cabría entonces preguntarnos qué está pasando con el sector agropecuario, sumido cada vez más en una profunda crisis y que lleven por ejemplo en este caso a un legislador a presentar nuevamente iniciativas de desarrollo constitucional para darle presencia del Estado y por ende fortalecimiento a uno de los más importantes renglones de nuestra economía.

Sencillamente, que las leyes se hacen pero no se aplican. Por lo tanto antes que repetir una ley, nos parece importante evaluar las ya existentes como es el caso de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, hacer el control político por parte del Congreso de la República y determinar responsabilidades de por qué no se está aplicando o por lo menos por qué no está dando los resultados esperados, y de esta manera hacer los correctivos legislativos que sean necesarios para que lo estipulado en la Constitución Nacional de proteger la producción agropecuaria sea una auténtica realidad.

Ante estas circunstancias, recomendamos a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes adelantar el debate sobre este tema lo más pronto posible y sin desconocer la enorme preocupación del autor del presente proyecto por el sector agropecuario y la importancia de la iniciativa y ante los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, solicitamos a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes:

Presentar ponencia negativa al Proyecto de ley número 052 de 2001, Cámara de Representantes, *por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas*, y por lo tanto proceder a su archivo.

Cordialmente

Luis Fernando Almario Rojas,
Ponente Coordinador.

Basilio Villamizar Trujillo, José Antonio Salazar, Antenor Durán Carrillo, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 104 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el Seguro Obligatorio de Desempleo con Solidaridad, Sodes

En cumplimiento de la designación efectuada por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar ponencia al Proyecto de ley 104 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el Seguro Obligatorio de Desempleo con Solidaridad, Sodes:

ANTECEDENTES Y CONCOMITANTES LEGALES

El proyecto bajo examen, salvo mejor opinión, **no es más que una repetición** de los Proyectos de ley números 61 de 1999 Senado; 64 de 2000 Senado, que parecen no haber recibido ponencia por no contar con el respaldo de la opinión pública; así como de los Proyectos de ley número 163 de 2001 Cámara, *por medio del cual se crea el Subsidio de Desempleo y se dictan otras disposiciones*; el 184 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el Seguro Obligatorio de Desempleo con Solidaridad, Sodes*, que fueron acumulados y archivados, en mayo de 2001, por ponencia **desfavorable** para primer debate, suscrita por los honorables Representantes *Irma Edilsa Caro de Pulido, Samuel Ortegón Amaya y José Maya Burbano*; y también repetición del 037 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleadores, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones*, sobre el cual rendí ponencia **desfavorable**, para primer debate, en agosto 22 de 2001.

Con la 6ª **repetición** del proyecto de ley que nos ocupa, sin lugar a dudas, se está violando el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), que dice: **“Apelación de un proyecto negado.** Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

“La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

Como puede verse, **hay una omisión legislativa que no ha sido subsanada** y es un motivo, más que suficiente, para negar la iniciativa.

OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla, en el artículo 26, que para la financiación del Seguro de Desempleo, Sodes, se cotizaría obligatoriamente el 0,5% del salario mensual de todos los trabajadores del país, cuya afiliación y pago, mediante descuento al salario, los haría el empleador a la administradora que elija el empleado.

Además se nutriría el fondo con medio de los 2 puntos de aportes al SENA, equivalentes al 0.5% del salario base de cada trabajador

y con otro **medio punto de los aportes de Subsidio Familiar que hacen los empresarios a las Cajas de Compensación, lo que equivale al 12.5% de los recaudos que estas distribuyen actualmente como Subsidio Familiar en dinero, especie y servicios a las familias afiliadas.**

Las sociedades administradoras del seguro de desempleo podrían retener hasta un 15% de los ingresos, por concepto de administración y reaseguros. Lo que implica que el Sodes se financiaría con los salarios de los propios trabajadores y con buena parte de los aportes de los empresarios al Sena y al Subsidio Familiar, instituciones que resultarían duramente afectadas generando más desempleo que el que se pretende mitigar.

De otro lado, para la financiación del Fosse, que es el seguro para los desempleados crónicos, que no cotizan al Sodes, se tomarían algunos recursos de otras fuentes tributarias como el IVA, el impuesto de aduanas y el tres por mil, entre otros; que hubieran ameritado conceptos y análisis muy detallados por parte del Ministerio de Hacienda, pues pueden afectarse otras áreas de la seguridad social o del funcionamiento estatal.

El beneficio del Sodes, que sería para quienes al momento de expedirse la ley estén empleados, consistiría en unos pagos, durante un término de ocho (8) meses, prorrogables por cuatro más; que se otorgarían a aquel trabajador que cotice por lo menos durante un año al Sodes. El beneficio se le concedería dos meses después de perder el empleo y cada mes sería equivalente a un 75% del salario promedio del último año que estuvo laborando.

No serían beneficiarios de este seguro, entre otros, los trabajadores de empleo estacional, ni los de corporaciones públicas o de período fijo, ni los que tengan contrato a término fijo, ni quienes han cumplido los requisitos de jubilación, ni quienes renuncien voluntariamente, ni quienes sufran despido o renuncien justificadamente dentro del primer año de afiliación al seguro, ni quienes hayan sido despedidos por conductas delictivas o **contravencionales**, ni quienes ostenten la calidad legal de “desempleado” al momento de solicitar el seguro.

Para los desempleados crónicos, es decir los que no tienen empleo al momento de expedirse la Ley y que llevan mucho tiempo en esa situación, habría otra especie de seguro, cuyos beneficios y condiciones se dejan al arbitrio del Gobierno Nacional; este seguro se cubriría mediante la creación de otro fondo llamado Fondo Social Solidario de Empleo, Fosse, también como una cuenta adscrita al Mintrabajo que se administraría por sociedades fiduciarias autorizadas legalmente.

El Seguro de Desempleo, se dice en el artículo segundo del proyecto, sería un fondo único a nivel nacional manejado como una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo, cuya administración se haría por encargo fiduciario, por sociedades fiduciarias; pero este manejo sería válido sólo para el Fondo Social Solidario de Empleo, Fosse, descrito en el artículo 33, que cubre al los desempleados crónicos no contribuyentes al Sodes.

De manera que habría dos clases de seguros de desempleo y dos maneras independientes de administrarlos, algo así como, en el régimen de salud, un Régimen Contributivo, Sodes, y un Régimen Subsidiado, Fosse. Lo cual queda claro en el artículo 36, pues en él se faculta a una serie de entidades para que realicen la administración del Seguro Obligatorio con Solidaridad, Sodes, tales como las compañías de seguros, los Fondos de Pensiones, las entidades del sector público, **las Cajas de Compensación** e instituciones de economía solidaria; que competirían por captar la afiliación obligatoria de los trabajadores y sus cotizaciones con la facultad de declarar, en su momento, quiénes están en situación legal de desempleados, para otorgarles el beneficio.

Salta a la vista que este subsidio implica una duplicidad o repetición del ya existente auxilio de cesantía que fue creado precisamente para cuando los trabajadores queden desempleados.

Es un nuevo negocio que harían unas entidades administradoras, incluidos los Fondos de Pensiones y muy pocas Cajas de Compensación, que podría resultar sustancioso para ellos, pues los gastos de administración son del 15% y los requisitos y condiciones para pagar el seguro son bastantes y difíciles de reunir.

EFFECTOS DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS A LOS APORTES PARAFISCALES:

El **Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)** sufriría mengua, pues no continuaría recibiendo el 2% establecido en la Ley, sino el 1.5%, creándole un gran hueco en su presupuesto y, por ende, se verá obligado a desmejorar y rebajar la atención que les presta a los estudiantes más desprotegidos de Colombia, paralizando la creación y el sostenimiento de los Centros donde se educan trabajadores oficiales y privados, así como los trabajadores independientes y personas que se encuentran en estado de **desempleo**, capacitándolos para mejorar la productividad y la competitividad del país.

Con el Proyecto de marras se pretende acabar con los pocos beneficios que gozan los empresarios y los trabajadores, futuro de Colombia, pues hoy el Sena tiene cerca de un millón de estudiantes.

Las **Cajas de Compensación Familiar** actualmente reciben el 4% de los aportes, pero el Proyecto que debatimos les quita medio punto para proveer el pago del subsidio familiar, o sea, se les rebaja el 12.5% de sus recaudos, olvidando que la **Ley 590 de 2000** estableció una reducción del 75% en los aportes al Subsidio Familiar para todas las nuevas empresas que han generado una reducción grandísima en el 2001, fuera de que la propuesta de Reforma Laboral, denominada flexibilización laboral, pretende reducir los aportes en un 2% para las empresas y el valor por liquidar de la nómina por la desaparición de cierto número de horas extras y la cancelación de los dominicales y festivos, así como las exenciones en los contratos de salario integral y por horas, sin contar las rebajas contenidas en la Ley 677 de 2000 sobre **tratamientos especiales a empresas que inviertan en algunas ciudades fronterizas**, en materia cambiaria, tributaria y laboral, en Cúcuta, Buenaventura, Valledupar e Ipiales.

Las **Cajas de Compensación Familiar**, al año, atienden alrededor de 10 millones de colombianos.

El impacto social negativo no sólo sería para los afiliados de las Cajas, a quienes se les reducirían las prestaciones sociales que reciben, sino que también se verían afectadas todas aquellas personas que se benefician con los programas desarrollados por las mismas y que siempre son las personas más pobres. Se reducirían los recursos para el **subsidio monetario**, que se paga mensualmente más de tres millones y medio de niños, en cuotas que oscilan entre nueve y diecisiete mil pesos, según la región, produciéndose un descenso vertiginoso en su poder adquisitivo.

Los **fondos de vivienda de interés social**, que actualmente oscilan entre 4 y 8 millones por familia, que han sido motor de subsistencia del sector de la construcción; la **asistencia integral de 130.000 niños**, entre los 0 y 6 años de edad, de los hogares de más escasos recursos, así como 2 millones de personas cubiertas en **salud subsidiada** se verán afectados de cometer el terrible error de aprobar el proyecto *sub examine*.

El programa de **educación formal** afectaría a 70.000 alumnos, que quedarían sin cupo, por el recorte proyectado; a los servicios de **recreación y turismo**, en donde las Cajas, a través de 260 sedes, el año anterior, atendieron a más de 49 millones de usuarios, así como el **crédito de fomento, capacitación y cultura**, al ser recortado, conduciría al cierre de algunos de ellos; también se

verían afectados los recursos requeridos para el **mantenimiento y desarrollo de la infraestructura social**.

Con la desaparición de estos subsidios y servicios para los niños colombianos, se vulnera el artículo 44 de la Constitución Política que dice:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De las 55 Cajas de Compensación Familiar existentes, por lo menos 50 de ellas se verán abocadas a entrar en **disolución y liquidación**, a consecuencia de la disminución de los recursos, quedando desamparadas la mayoría de las regiones, ampliándose el índice de desempleo **dejando a 50.000 empleados** directos por fuera y dando fin a sinnúmero de empleos indirectos, estimados por la OIT en 295.000.

Se hace necesario defender a las Cajas de Compensación Familiar, porque creemos que prestan un servicio eficiente, transparente y necesario, y sus directivos son personas honestas, y amantes, como las que más, de estas meritorias labores.

EL DESEMPLEO EN COLOMBIA

Bástenos con traer algunos apartes de lo dicho por el proponente, doctor **William Vélez**, en la exposición de motivos, cuando dice: “... El desempleo para el mes de julio del año 2001 se situó en el 15.2% de la población económicamente activa, a nivel nacional, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. Para las 13 ciudades principales este índice fue el 17.8%. Conviene aclarar no obstante que durante los últimos meses el Gobierno cambió la metodología de medición de la desocupación, lo que ha generado un descenso aparente en la tasa de desempleo; realmente, no ha bajado el índice de desocupación en el país, tan solo han variado la forma de cuantificarlo. Por otro lado, las tasas de subempleo se acercan al 30% (Cfr. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares: www.dane.gov.co)”.

Lo anterior nos induce a pensar que debemos buscar fórmulas para la generación de empleo y no para acabar con el poco que hay, nos tenemos que acoger a lo consagrado en la Constitución Política, y, más concretamente a lo ordenado en su artículos 9°, 25, 29, 48, 53, 93, 150, 189 numerales 2, 215, entre otros, del CST, cuando establece: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La población colombiana ya no soporta más engaños, no la podemos seguir ilusionando con el cacareado Seguro de Desempleo, pues las condiciones establecidas en el proyecto para acceder a tales beneficios son difíciles y para un segmento ínfimo de la población que por suerte esté laborando, con gran detrimento para las Cajas de Compensación Familiar y para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como para los empleadores, ¿pero dónde está el seguro para los millones de desempleados? ¿Cómo hablar del seguro de desempleo, si cuando entre a regir la norma planteada, en caso de ser aprobada, no operará para quienes están sin empleo? La respuesta no puede ser sino la que el Proyecto que encaramos es utópico, que le ocasionará graves daños a la clase más vulnerable que afectará a los trabajadores con las nuevas cargas que se imponen en su artículo 26, se estaría legislando para beneficio de unos pocos creando dicotomías jurídicas y **no debemos olvidar que la Ley es y debe ser impersonal, general y abstracta.**

RAZONES POLITICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS

El autor del proyecto, doctor **William Vélez**, asevera que “...lo que se ha observado ha sido una disminución del gasto público social y en la inversión social, y un incremento en el desempleo del sector público”, más que cierto y compartimos su opinión, pero ello no es motivo suficiente para que sigamos dando palos de ciego, en momentos en que el Gobierno Nacional prepara la Reforma Laboral, y no es conveniente que sigamos llenando el ordenamiento jurídico de retazos, que a la postre a nada conducen.

INCONVENIENCIA DEL PROYECTO

Cabe observar que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa es supremamente grande, y los beneficiados muy pocos, lo cual resulta **inconveniente** en un momento como el que vive la República de Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

CONCLUSIONES

El proyecto está lleno de buenas intenciones, pero para mí, salvo mejor criterio, va dirigido a satisfacer, en forma temporal, necesidades primarias y no a cortar el mal de raíz, a crear expectativas que se devolverán en contra del Congreso de la República, por el desprecio a la actividad legislativa, no es más que paños de agua tibia que disfrazan una especie de impuesto en una prestación social, es inconveniente e inconstitucional.

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia **desfavorable** al Proyecto de ley número 104 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, Sodes*, y, consecuentemente, solicito se **archive**.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2001.

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara por Antioquia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 272 inciso 2 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2001.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2001 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 272 inciso 2 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

Estimados Congresistas: las antiguas comisarías son entidades territoriales departamentales de gran extensión, baja población, zona de fronteras y casi en su totalidad con sus necesidades básicas insatisfechas. Pagan sus obligaciones de tipo administrativo gracias a los ingresos corrientes de la Nación y al situado fiscal de la misma, por cuanto sus ingresos propios se circunscriben prácticamente a algunos impuestos producto del tabaco, el aguardiente y la cerveza, dado el hecho que la industria, el comercio, lo mismo que el impuesto predial, en estas zonas es poco relevante. Esto nos sirve de indicativo estimados congresistas, para entender y comprender las dificultades a las que tienen que hacer frente los mandatarios seccionales aquí comprendidos, para poder responderle a una comunidad que día a día es más exigente en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, incluyendo la generación de empleo para personas con un nivel académico no superior al bachillerato.

En este orden de ideas, se encuentran sin ninguna posibilidad de desarrollo dentro del esquema constitucional vigente y al borde de la crisis económica más aguda que estos antiguos territorios hayan padecido desde su creación. A ello hay que sumarle la crisis estructural del país, que le imposibilita de manera mediana o a corto plazo respaldar con recursos efectivos el funcionamiento de estos departamentos. Es así como casi todos ellos han tenido que recurrir al Ministerio de Hacienda para firmar convenios de desempeño, que les permitan momentáneamente sobreaguar en la crisis que los está consumiendo, con todo lo que esto implica: recorte de planta de personal, dejar de adquirir bienes que realmente el departamento necesita, reducir cobertura en salud y educación, no mejorar caminos ni carreteras, mucho menos implementar actividades de tipo deportivo y cultural, etc., etc. Además a este ya complicado panorama regional, nos toca sumarle los efectos que tienen sobre los ingresos corrientes y el situado fiscal el acto legislativo 0012, que indiscutiblemente a pesar de lo oneroso para la República, se hace sentir como ningún otro en estos casi exclusivos departamentos y sus municipios.

Cabe anotar la importancia que tiene al analizar las responsabilidades que de manera genérica el constituyente colgó de muy buena fe a hombros de los departamentos, sin considerar su categoría o capacidad económica para satisfacer dichas obligaciones, lo que ha contribuido sin duda a profundizar los problemas de los departamentos pobres, dejándolos en una encrucijada de proporciones mayores, por ejemplo, la asamblea departamental de las otrora comisarías antes de la Ley 617 se llevaba prácticamente el cuarenta por ciento del presupuesto, entendible porque es una institución eminentemente democrática y representativa; pero de haber seguido incólume la ley inicial, no habrían podido físicamente estas

gubernaciones, pagarle a sus diputados. Igual suerte hubieran corrido los municipios de estas latitudes. Otra de las obligaciones constitucionales que le pesan mucho a estos departamentos, es, sin duda, las contralorías, dado que su nómina y gastos de funcionamiento son demasiado onerosos para las actividades que realmente deben cumplir. Desde el punto de vista objetivo, la función de control hoy, ejercida por estos entes territoriales, en tratándose del escaso presupuesto que manejan los departamentos motivo de este acto legislativo, puede suplirla a satisfacción la contraloría general de la república, la cual mantiene actualmente su propia nómina en cada departamento, con personal mucho más capaz y calificado para cumplir con el mandamiento constitucional de ejercer la suprema vigilancia sobre el manejo de los recursos presupuestales del orden territorial. La anterior reforma constitucional impulsada por el gobierno contemplaba en uno de sus artículos la supresión de estas contralorías por encontrarlas realmente inoficiosas y convertidas en fortines de ineficiencia y corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, no buscamos otra cosa con este acto legislativo, que suprimir la Contraloría Departamental en los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés, Vichada y San Andrés y Providencia y, que ésta, a su vez, sea tomada y ejercida por la Contraloría General de la República, pues como ya se ha dicho, estos departamentos sin presupuesto propio no tendrían cómo funcionar y mucho menos prestar los servicios públicos a sus comunidades. Una vez comprendida la problemática de la región y para soportar aún más los motivos de la ponencia, me permito traer a colación apartes de las sugerencias de la Auditoría General de la República buscando con ello claridad e imparcialidad. Tenemos por ejemplo, el caso del Vichada, que en su informe la auditoría conceptúa: *“Debe estudiarse la viabilidad de la supresión de la contraloría departamental del Vichada teniendo en cuenta su situación actual contenida en el presente informe”*; algo parecido ocurre en el Guainía, con el informe para el primer trimestre de 2000 de la Auditoría General cuando recomienda que: *“Considerando las anteriores conclusiones y establecido el incumplimiento total o parcial de las normas legales enunciadas en las conclusiones y plasmadas en las observaciones y comentarios de este informe, recomendamos SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA FISCAL que por ley ejerce la Contraloría Departamental del Guainía, hasta tanto no se establezcan las condiciones mínimas, tanto orgánicas como presupuestales para ejercer dichas funciones y que las mismas sean sumidas por la gerencia departamental de la CGR del Guainía en forma transitoria, ya que esta entidad sí cuenta con la infraestructura necesaria para ejercer dicho control”* Caso similar ocurre con la Contraloría del Amazonas, cuando la Auditoría expresa dentro del informe de la misma fecha en la parte de Conclusiones y Recomendaciones: *“Como resultado de esta Auditoría integral a la contraloría departamental del Amazonas se ha logrado obtener un basto conocimiento de la misma; en tal sentido se han detectado grandes problemas administrativos, financieros y sobre todo una gestión cuestionada no sólo por la ciudadanía sino también por los mismos organismos de control”*. De estas recomendaciones y conclusiones se ve con claridad meridiana que en verdad las contralorías departamentales aquí señaladas no han cumplido con los objetivos generales y mucho menos particulares que tuvo en cuenta el constituyente al momento de crearlas.

Un proyecto de esta naturaleza amerita un estudio y análisis minucioso como efectivamente se hizo, para armonizarlo con las reales necesidades de un país multidiverso donde las regiones no solamente tienen diferencias climáticas, orográficas, hídricas, sino también lo que es más importante: las desigualdades en la distribución de la riqueza que genera las marcadas desigualdades económi-

cas. No podemos desconocer bajo ningún pretexto que el ámbito territorial al cual va dirigido el presente proyecto tiene unas particularidades que lo convierten en una zona patria de especial tratamiento jurídico para preservar su integridad y permitir su permanencia en el tiempo como entidades territoriales departamentales, dada su estratégica posición geográfica, todas ellas de interés soberano para Colombia. El Amazonas, el Guainía, El Guaviare, El Vaupés y El Vichada, son departamentos limítrofes con Venezuela y Brasil siendo desde este punto de vista muy sensibles para el interés general y nacional.

Ahora bien. Si analizamos concienzudamente los presupuestos de estos departamentos concluimos que a los autores les asiste razón al no entender cómo estas entidades territoriales que con tan escaso presupuesto tengan que incurrir en un gasto tan oneroso como es el de sostener unas contralorías departamentales que a la postre no ejercen ningún beneficio en la transparencia y manejo de la cosa pública. Pero para rendir un informe técnico se hacía necesario recurrir a la entidad rectora por excelencia como es la Auditoría General de la Nación a donde todas las contralorías de este orden deben de rendir un informe anual que compromete evaluación de gestión, desempeño, misión, eficiencia, eficacia, economía, etc. O sea, que, en esta instancia, se conoce a ciencia cierta, la efectividad por los resultados, para de acuerdo a ellos, calificar el desempeño de dichas contralorías. De este análisis documental conocido por solicitud de la ponencia nos damos cuenta que el congreso de la república está en mora de tomar decisiones al respecto, en tratándose que las mencionadas contralorías no han sido más que entidades ineficientes y lo que es peor, con funcionarios incompetentes que a la postre ha sido más el mal que le han generado a la región que el beneficio filosófico constitucional para lo cual fueron creadas.

Ninguna de estas contralorías han dado resultados positivos para el departamento, por el contrario el costo para ellos por este concepto se les ha convertido en uno de los factores que los tiene al borde de la quiebra y prácticamente en manos del ministerio de hacienda del cual depende en gran medida para su viabilidad como entidad territorial. Con justa razón la Auditoría General de la República las califica como contralorías atípicas. Del análisis de los documentos allegados por la auditoría, podemos concluir que en verdad las contralorías departamentales de Chocó, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés, Vichada y San Andrés y Providencia no tienen una razón lógica de existir puesto que para nada han cumplido con el mandamiento constitucional de ejercer un efectivo control fiscal de sus entidades vigiladas a contrario sensu, la comunidad y las diferentes veedurías recurren a la contraloría general de la república, como consecuencia de la proliferación de la politiquería en sus contralorías departamentales haciendo nugatorio el ejercicio fiscal local. Las mismas asambleas departamentales a través del congreso le han pedido a la Contraloría General de la República que ejerza el control excepcional en sus departamentos por no confiar en la imparcialidad de sus contralorías. Estas son regiones donde el contralor es prácticamente un apéndice de las gobernaciones, donde se establecen vínculos importantes como el cruce de favores entre la entidad vigilada y el contralor, no hay independencia y lamentablemente se confunde en el espacio abierto hasta los principios éticos y morales de los funcionarios de estas entidades en el cumplimiento de su deber.

También al profundizar en la ponencia, pude observar que la Contraloría General de la República cuenta en cada uno de estos departamentos con una gerencia departamental mucho más poderosa y profesional que las contralorías locales, donde se desperdicia talento humano, ya que su trabajo se circunscribe a auditar los organismos del orden nacional con presencia departamental que en estas latitudes no son muchos y los recursos que manejan son pocos comparados con el aparato de control allí asentado. En este orden

de ideas encuentro perfectamente viable y aún necesario que la Contraloría General de la República se ocupe en estos departamentos del control fiscal, puesto que cuentan con un equipo multidisciplinario capacitado para ejercer efectivamente el control en la inversión de los recursos del Estado en estos departamentos que tanto se hace necesario. Para que ustedes colegas se hagan una idea me permito presentarles unos cuadros tomados del informe facilitado por la Auditoría General de la República, donde se nos

muestra la cruda realidad en cuanto a eficiencia, personal, presupuesto departamental, investigaciones adelantadas, juicios fiscales de las Contralorías Departamentales y también de la Contraloría General de la República. Ello con el único objeto de hacer más didáctica la ponencia y así de esta manera comprender mejor la intención del proyecto y el porqué de la necesidad y conveniencia de que la CGR se apersona del control fiscal de estas entidades territoriales.

GESTION DE LAS CONTRALORIAS, SEGUN LA CUENTA RENDIDA DE LA VIGENCIA 2000

Contralorías Departamentales	Indagaciones preliminares en curso	Investigaciones fiscales en curso en el período	Número de juicios fiscales llevados
Guaviare	36	39	5
Guainía	5	0	0
Vaupés	32	9	8
Vichada	1	6	1
Amazonas	27	13	10
Total	101	67	24

Estadísticas elaboradas a partir de la rendición de cuenta de 2000.

Cifras en millones de pesos

Contralorías Departamentales	Presupuesto departamento año 2000				Presupuesto Contralorías vigencia 2000		Plantas de personal de las contralorías	Entidades vigiladas	
	Funcionamiento	Inversión	Servicio de la deuda	Total	Ingresos	Gastos de funcionamiento		Dic31/00	Cantidad a dic. de 2000
Guaviare	8.932	20.870	748	30.550	358	358	8	33	23.073
Guainía	4.637	14.303	86	19.026	151	151	3	3	18.871
Vaupés	4.233	17.219	100	21.552	326	326	7	18	5.067
Vichada	4.067	30.270	43	34.382	270	270	9	19	13.301
Amazonas	7.878	20.695	624	29.197	229	229	6	11	
Totales	29.747	103.359	1.601	134.707	1334	1334	33	84	60.312

Fuente de la información

Presupuesto del departamento: Contraloría General de la República – Direcc. de Ctas. y Estadísticas Fiscales

Información de las Contralorías: Formatos de rendición de cuenta vigencia 2000 por parte de las mismas.

Estadísticas de las Gerencias Seccionales de la Contraloría General de la República año 2000

N°	Seccionales CGR	Personal	Entidades Vigiladas	Indagación Preliminar En curso	Responsabilidad Fiscal	Juicios fiscales Con Responsabilidad fiscal
		Total			Investigaciones fiscales Totales de la vigencia	
1	Guaviare	18	3	5	9	0
2	Guainía	15	1	11	13	0
3	Vaupés	12	2	9	11	0
4	Vichada	14	5	5	29	2
5	Amazonas	23	7	5	18	2
	Totales	82	18	35	80	4

Honorables congresistas: es de suma importancia para la estabilidad económica de estos departamentos que el presente acto legislativo cuente con el apoyo y respaldo de cada uno de ustedes, pues de éste depende la suerte, el futuro, estabilidad económica, el progreso, y el buen auditaje para estos cuatro departamentos que escasamente cuentan con los recursos necesarios para mantener un mediano equilibrio a su interior. Equilibrio que no se sostendrá de seguir costeadando una entidad que perfectamente y con dividendos puede ser asumida por la Contraloría General de la Nación. Enten-

damos colegas, que son cuatro departamentos los que dependen para su vida institucional de este acto legislativo. La patria les sabrá agradecer.

Siguiendo la iniciativa de los autores del proyecto de acto legislativo, en la ponencia rendida para el primer debate se acogió la supresión de las Contralorías de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, pero durante la discusión de esta iniciativa de enmienda constitucional, llevada a cabo el 30 de octubre de 2001 en la Comisión Primera de la honorable Cámara de

Representantes, los colegas Congresistas luego de un serio y concienzudo análisis adicionaron el proyecto, incluyendo los departamentos de Chocó y San Andrés y Providencia, modificación que en bien de las finanzas de estos departamentos, sin reparo acogemos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y con la modificación introducida por la Comisión Primera durante el primer debate, les solicito a los Honorables Representantes darle segundo debate al presente proyecto de acto legislativo, mediante el cual se reforma el artículo 272, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.

De ustedes, Honorables Colegas,

Zamir Eduardo Silva Amín,
Ponente.

Proposición

Con las modificaciones aprobadas en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Désele segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2001 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política.*

Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2001 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. El artículo 272, inciso 2 de la Constitución Política quedará así:

Los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés, Vichada y San Andrés y Providencia no tendrán contralorías. La vigilancia de la gestión fiscal de estos departamentos será ejercida por la Contraloría General de La república.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

* * *

PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 91 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el período de los diputados,
gobernadores, alcaldes, concejales y ediles.*

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN

Comisión Primera Constitucional

CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 91 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes, concejales y ediles.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 23 de octubre de 2001 el presente proyecto de acto legislativo en su primera vuelta tuvo debate en la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes, donde se expresaron los diferentes puntos de vista de los honorables Representantes.

Mediante este proyecto de acto legislativo se propone modificar los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución, con el fin básico de establecer:

- Períodos institucionales para los gobernadores y alcaldes.
- Ampliar el período a cuatro años para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.
- Permitir la reelección para el período subsiguiente, y adicionalmente
- Prorrogar en un año los actuales períodos de los mandatarios locales y seccionales.

Períodos institucionales para los gobernadores y alcaldes:

* **Pronunciamento de la Corte Constitucional:**

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre los períodos de los alcaldes y gobernadores, tal como sucedió con la Sentencia SU-640 de 1998, que revocó una decisión del Consejo de Estado y precisó que los períodos de estos mandatarios son individuales y no institucionales. Así las cosas consideramos pertinente incluir a través de un proyecto de Acto Legislativo la institucionalidad de los períodos. En Sentencias C-011, C-586 de 1995 y C-448 de 1997, ha establecido que en todos los casos en que se presente vacancia absoluta el período termina en el momento en que dicha vacancia ocurre por lo tanto debe convocarse a nuevas elecciones, siendo el período de los mandatarios que lo sustituyen por causa de dicha elección popular de tres años nuevamente, sin tener en cuenta el período que llevaba el anterior mandatario, tal como lo dispone la Constitución.

* Unificar el sistema electoral:

Para poner en orden el manejo administrativo y económico del aparato estatal es necesario establecer períodos institucionales, porque no es de extrañar que llegue el momento en que el país tenga que realizar todos los días elecciones para elegir alcaldes para los 1170 municipios, además, es conveniente unificar y articular el sistema electoral conjuntamente con las elecciones para gobernadores, diputados, concejales y ediles en todo el territorio colombiano.

* Ampliar el período a cuatro años para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles:

* **Cumplimiento del mandato y tiempo para la revocatoria:**

Ahora bien, además de establecer los períodos institucionales de los mandatarios locales, es necesario ampliar el período a 4 años ya que el actual es muy corto y no permite sino que el mandatario busque alternativas para sanear las finanzas, inicie la planificación municipal que culmine con la elaboración del Plan de Desarrollo y organice las nuevas elecciones.

Con la ampliación del período se busca armonizar los planes de desarrollo a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, aumentar la posibilidad de cumplir el mandato popular convirtiendo la propuesta de gobierno, en acciones y de no hacerlo se pueda dar la revocatoria del mandato, que no ha procedido a causa del período corto.

* Ahorro en esfuerzos y dinero:

Otro aspecto relevante es que la Nación se estaría ahorrando esfuerzos y una cifra bastante significativa, que estaría alrededor de ciento cincuenta mil millones de pesos, si se logra la organización de las elecciones de estos mandatarios en un sólo día; así mismo el Estado se ahorraría una elección cada doce años.

* Permitir la reelección para el período subsiguiente:

Por la experiencia de un período anterior, dará una mejor organización a las finanzas y a la gestión, la propuesta de reelección inmediata y por una sola vez, en los distritos y municipios con población mayor de 100.000 habitantes, no abarca a los municipios pequeños, sencillamente porque en estos municipios el alcalde tiene mucha incidencia en la población y el voto es más de padrino y amistad que de opinión. Esta propuesta responde a un momento histórico de cambios de actitud en relación con el manejo de la cosa pública, que implica de los mandatarios seccionales y

locales la continuidad en la gestión para terminar sus programas e impulsar el desarrollo regional por la experiencia administrativa que han adquirido ya sea a través de estos cargos o a lo largo de años de experiencia en el sector público.

Es entendible la preocupación de quienes piensan que la reelección propicia grupos de poder, pero precisamente la razón de mayor importancia la constituye las mismas bases electorales, ya que un mandatario local para obtener del pueblo la renovación de su mandato tiene que haber cumplido con las promesas electorales, no abandonar su región y explicar continuamente las decisiones tomadas, se propone la reelección sólo una vez para el período subsiguiente, comprometiendo así a los alcaldes y gobernadores con los intereses de su región y con un trabajo serio que daría como resultado su reelección como premio a la gestión. Además es necesario que el control popular y los organismos de control cumplan su función a cabalidad para no permitir la práctica clientelista a los mismos.

• *Prorroga en un año los actuales periodos de los mandatarios locales y seccionales:*

Básicamente por:

* **Conveniencia**

* **Por la situación de ahorro forzoso que tiene el país**

* **Para que puedan concluir sus obras**

La prórroga de los actuales mandatarios en un año, se hace necesaria por conveniencia, teniendo en cuenta la época de violencia en que vive el país, y la necesidad del ahorro de gasto para el Estado, además que los mandatarios puedan concluir su gestión.

En Comisión Primera de la Cámara de Representantes se aprobó el 23 de octubre de 2001 el siguiente texto:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 091
DE 2001

por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

Artículo 1°. *Período de los gobernadores:* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex gobernador puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones.”

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.”

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo el ex alcalde puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones”.

Parágrafo. Los alcaldes municipales y distritales que pueden ser reelegidos inmediatamente por una sola vez, corresponden a las alcaldías de distritos y municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 4°. *Período de los concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.”

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.”

Artículo 6°. *Vigencia.* Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dar segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 91 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.*

José Gustavo Moreno Porras, Joaquín José Vives Pérez, Reginaldo Montes Alvarez, Iván Díaz Mateus, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera, en sesión ordinaria del día miércoles 24 de octubre al Proyecto de ley número 93 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara, *por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado, y fue enviado a*

Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General, *José Ruperto Ríos Viasus.*
**TEXTO AL PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO,
012 DE 2001 CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles 24 de octubre de 2001, por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

- Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

- Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las áreas metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

- Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avalará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas, y con base en lineamientos técnicos le establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

Vencidos los plazos de que trata el inciso anterior, los municipios y distritos que no los hayan cumplido tendrán una prórroga automática por un plazo igual al inicialmente asignado, vencido el cual si no han cumplido se considerarán renuentes. La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación, a más tardar dos (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todos los alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrarles directamente con seis (6) meses de antelación a los plazos previstos por la presente ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los alcaldes de las áreas metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas, en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor

población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3°. Los ingresos serán tenidos en cuenta como una de las variables en la metodología que sobre estratificación urbana, realizará el Departamento de Planeación Nacional.

Artículo 4°. *Control y vigilancia.* Los gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente Ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales sin que se requiera previa certificación nacional, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, sin que se requiera previa certificación nacional y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema Unico de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 5°. *Incentivos.* Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 6°. *Reclamaciones generales.* Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Reclamaciones individuales.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural asignado. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo con la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Los comités permanentes de estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 24 de octubre de 2001.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 93 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara, por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, la Presidencia abrió la discusión del Pliego de Modificaciones presentado por los ponentes, el cual es aprobado por unanimidad con la adición de un artículo nuevo presentado por el honorable Representante Gustavo Petro Urrego. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, siendo aprobado por unanimidad. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los mismos Representantes que realizaron la ponencia para primer debate.

El Presidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 022 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El artículo 272, inciso 2° de la Constitución Política quedará así:

...

Los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés, Vichada y San Andrés y Providencia no tendrán Contralorías. La vigilancia de la gestión fiscal de estos Departamentos será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente acto legislativo, según consta en el Acta número 15 del 30 de octubre de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 562 - Jueves 8 de noviembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2001 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y la reconciliación	1
Ponencia al Proyecto de ley número 028 de 2001, por la cual se desarrollan los artículos 43, 58, 63, 64, 65, 66, 67, 79, 94, 333, 334 y 350 de la Constitución Política de Colombia para elevar la calidad de vida de los habitantes rurales, facilitar el acceso a los medios de producción a la población campesina colombiana y crear un entorno rural favorable a la paz y reconciliación	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2001 Cámara, por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícola	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 104 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el Seguro Obligatorio de Desempleo con Solidaridad, Sodes	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 272 inciso 2 de la Constitución Política	10
Ponencia favorable para segundo debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 91 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el periodo de los diputados, gobernadores, alcaldes, concejales y ediles	13

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley 093 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles 24 de octubre de 2001, por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado	14
Texto al Proyecto de Acto legislativo número 022 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se modifica el artículo 272 de la Constitución Política	16